NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00057-00
PROCESO	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	ORLANDO JOSÉ OTERO INSIGNARES C.C. 1.002.095.694
DEMANDADA	AMELIA MARGARITA NAVARRO ROMERO C.C. 1.001.880.908

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Marzo 4 de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
Marzo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

El presente asunto corresponde a una demanda de ofrecimientos de alimentos de menores de edad, promovida mediante apoderada judicial por el señor Orlando José Otero Insignares, en favor del menor Matías José Otero Navarro representado por su progenitora Amelia Margarita Navarro Romero, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que el certificado de registro civil de nacimiento del menor Matías José Otero Navarro, no prueba el vínculo que origina la obligación, toda vez que en este no se encuentran consignados la totalidad de los datos exigidos por el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 52 y la Resolución 05312 del 18 de diciembre de 1998 de la Registraduria Nacional del Estado Civil, por lo que se insta a la parte demandante que allegue la correspondiente copia del registro civil de nacimiento de la menor, de este modo acredite en debida forma el parentesco.

Con todo, se denota que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual *"(…), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., así como la establecida en el

Inc. 1° del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la presente demanda de ofrecimientos de alimentos de menores de edad, promovida mediante apoderada judicial por el señor Orlando José Otero Insignares, en favor del menor Matías José Otero Navarro representado por su progenitora Amelia Margarita Navarro Romero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

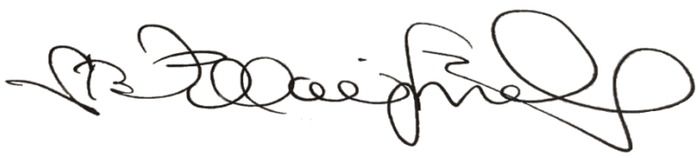

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, 11 de MARZO 2020
NOTIFICADO POR ESTADO No. 34
La Secretaria
MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ